

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
EXPEDIENTE 668/2017
PRINCIPAL**

Mexicali, Baja California, a veintifés de agosto de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la
resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete
por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de
separación definitiva [REDACTED] al no haberse acreditado
en el procedimiento administrativo los hechos que la autoridad
evaluadora tomó en consideración para determinar que el
actor no aprobó la evaluación de control de confianza que le
fue practicado y que, a la postre, constituye la causa por la
que la autoridad demandada consideró actualizada la pérdida
del requisito de permanencia imputado.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología
empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos
que enseguida se relacionan para referir a las leyes,
instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado	Ley, institución o concepto referido
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Centro	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El quince de junio de dos mil diecisiete la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por la *Comisión* en el procedimiento administrativo [REDACTED] en la que se determinó la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la *Secretaría* (visible a fojas 600 a 615 de autos).

En la resolución impugnada la autoridad demandada determinó acreditado que el actor dejó de reunir un requisito de permanencia; al incumplir la obligación contemplada en el artículo 117, apartado b), fracción VIII de la *Ley de Seguridad*, que dispone lo siguiente:

"Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B).- De permanencia:

[...]

VIII.- *Aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza.*"

La demandada concluyó en la resolución impugnada que, de las constancias que conforman la evaluación de control y confianza, reporte final, análisis integral del caso remitido por el Centro, así como de los reportes individuales de evaluación, se estima que el actor incumplió con el requisito de permanencia, al encontrarse factores de riesgo que ponen en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos e imagen de la institución policial por su falta de profesionalismo y honradez.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, previa prevención, se admitió la demanda (visible a fojas 35 y 36 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Comisión; posteriormente la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el primero de diciembre de dos mil diecisiete (foja 637 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley del Tribunal.

III. Cambio de Titular.- El primero de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primera Secretaría de Acuerdos de la otrora Primera Sala del Tribunal, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del Tribunal, con residencia en esta ciudad, es competente para

conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución que se suscita entre un Miembro de las Instituciones Policiales del Estado y una Dependencia de la Administración Pública Estatal, con motivo de la prestación de sus servicios, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación aplicable.- Se precisa que, en términos del artículo transitorio tercero de la ley referida, la ley aplicable es la abrogada Ley del Tribunal en vigor al inicio del presente juicio, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, [...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado se demuestra con la copia

certificada de la resolución dictada en el expediente administrativo [REDACTED] por la Comisión; documental pública obrante de la foja 600 a la 615 de autos y que tiene pleno valor probatorio conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

CUARTO. Causales de Improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los argumentos de disenso traídos a juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición

alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica, orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, este Juzgado procederá, al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, **en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece) se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 77 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

SEXTO. Estudio de fondo.- En su primer motivo de inconformidad, hizo valer la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley del

Tribunal, en virtud de que la resolución impugnada determinó que no cumplió con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad por no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, con base en el informe de autoridad rendido por la Directora del Centro mediante el cual informó que obtuvo como resultado de los exámenes de control y confianza la clasificación de "NO APROBADO", así como las documentales consistentes en "Reporte Final" y "Análisis Integral del Caso" con las cuales concluye como resultado final de su evaluación "NO APROBADO"; sin embargo, dicho reporte final y análisis integral del caso carecen de una debida motivación y son contrarios al resultado de las evaluaciones realizadas ya que pasó todas las evaluaciones.

Que no obstante que pasó las evaluaciones practicadas, la Directora del Centro emite un reporte final de no aprobado, lo cual resulta ilógico y contrario a derecho, ya que motivó indebidamente dicho reporte ya que si pasó las evaluaciones, es lógico que el reporte final el resultado debe ser aprobado, contraviniendo el artículo 33, fracción I, de la Ley de Seguridad, al emitir un reporte final en base a pruebas inexistentes y carente de una debida motivación, ya que realiza apreciaciones que no tienen congruencia con sus evaluaciones, así como en contra de los Criterios Relativos a la Aplicación de Evaluaciones de Control de Confianza y el Seguimiento de sus Resultados, expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación en su punto 4.

Que conforme a dichos criterios, al haber aprobado sus evaluaciones debió permanecer en la Institución de Seguridad Pública y si bien obtuvo resultados de "APROBADO CON RESTRICCIONES", conforme al criterio (punto 4, inciso b) la consecuencia no era que le iniciaran procedimiento de separación definitiva y le separaran del cargo, sino dar seguimiento a los resultados y realizar otra evaluación.

Que la Directora del Centro basó su reporte final en dichas evaluaciones, que se encuentran viciadas, ya que la autoridad no motivó por qué obtuvo resultado de "APROBADO CON RESTRICCIONES".

Que en el reporte de evaluación poligráfica la autoridad determinó que no se registraron indicadores de riesgo que reflejen a la fecha vínculos con la delincuencia organizada, consumo de drogas ilegales, ni cometer algún delito, por lo tanto su resultado es Aprobado con restricciones, lo cual resulta incongruente si la autoridad no le encontró absolutamente nada, por lo que dicha evaluación carece de motivación del por qué puso restricciones.

- Que en el reporte de evaluación socioeconómica la autoridad determinó que se considera aprobado con restricciones debido a que del análisis de la información disponible se identifican probables riesgos que pueden vulnerar la seguridad de la institución pero que no se pudieron comprobar, señalando actuaciones que no se le imputan ni se le ha contenido de algo, por lo que en atención al derecho humano de presunción de inocencia, si la autoridad reconoce que no se pueden comprobar, es claro que el resultado no debió haber sido con restricciones.

Que en el reporte de evaluación psicológica obtuvo resultado de aprobado con restricciones, pero la autoridad no motiva el por qué fue con restricciones.

Que de lo anterior es claro que el Reporte Final emitido por la Directora del Centro es contrario a Derecho y al resultado de sus evaluaciones, ya que se aleja de la verdad, por lo que carece de una debida motivación, aunado a que en dicho reporte, así como en el análisis integral del caso, se realizan apreciaciones contrarias al derecho humano de presunción de inocencia, ya que señala como motivo para

tenerle por no aprobado que tiene investigaciones y averiguaciones previas, respecto las cuales unas siguen activas y otras se concluyeron sin que resultara responsable.

Que, por tanto, si el reporte final emitido por la Directora del Centro es contrario a derecho y fue la razón por la que la autoridad demandada decidió separarle del cargo, la resolución impugnada, debe declararse nula, porque aprobó sus evaluaciones, situación que no tomó en cuenta la autoridad, por lo que determinó indebidamente que no cumplió con el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad.

El motivo de inconformidad en reseña es fundado y suficiente como se procede a explicar a continuación.

En el caso, el actor fue separado del cargo de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría bajo el argumento de que incumplió con el requisito de permanencia dispuesto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad.

El artículo 117, apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad, establece que son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales de permanencia, aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza.

Lo anterior, lo advirtió de las constancias que la Comisión allegó al procedimiento administrativo que consisten en los siguientes medios de convicción que se enuncian en el tercer considerando de la resolución impugnada:

TERCERO. Bajo ese orden de ideas una vez advertido el cúmulo de elementos de prueba de ahogados dentro del presente, esta autoridad colige que si existen elementos de prueba suficientes y necesarios a efecto de determinar que se encuentra fehacientemente acreditado el incumplimiento de requisito de permanencia que se le atribuye al Agente [REDACTED] mismo que sido establecido con anterioridad.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

Resolución 524

En efecto, quedó plenamente acreditado dentro del presente procedimiento que el Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, [REDACTED] a quien se le imputa el hecho de no reunir los requisitos de permanencia que como miembro de una institución policial debe de conservar, en el caso particular, el establecido en el artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública interna del que en este punto, resulta conveniente su transcripción: "Los requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales son los siguientes: ... B.- De Permanencia: "VII.- Aprobar los procesos de Evaluación y Control de Confianza." Así pues, el causal probado resulta suficiente y bastante a efecto de asseverar que el mencionado Agente no ha aprobado de manera satisfactoria las evaluaciones de Control y Confianza que le fueron practicadas, ello en mérito de que tal como se manifiesta el referido Centro mediante sus reportes finales y conclusiones, concurren en el Agente [REDACTED] diversos factores

considerados como de riesgo a efecto que esta institución alcance los fines y metas motivo de su creación. Conclusiones que esta autoridad arriba en virtud de diversos medios de prueba que resultaron de mayor trascendencia y que aquí se señalan, encontrando, en primer término la documental pública emitida por la C. Nanci Luz Medina Corral mediante la cual se informa que el agente [REDACTED]

obtenido [REDACTED] de sus exámenes de control y confianza la calificación de NO APROBADO, lo anterior, sumado a la documental pública mediante la cual el referido centro remite a esta autoridad en copia certificada el cómulo de constancias que sustentan las evaluaciones de control y confianza realizadas al hoy infractor, y de las que se desprenden diversas características en [REDACTED]

que [REDACTED] su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo y ausencia en el mismo de las características necesarias en los miembros de las Instituciones Policiales, por citar un ejemplo de ello, presenta disminuida capacidad para sobrellevar contextos de estrés, mostrándose titubeante al momento de desenvolverse en situaciones bajo de presión, complicando con ello que pueda enfrentarse a dichos escenarios, impactando en su estado físico y anímico, aunado a que en dichos escenarios suele mostrarse con baja tolerancia a la frustración, llegando a reaccionar con irritabilidad ante el medio mermando sus relaciones conductas que se tienen por probadas con los siguientes medios de pruebas:

1.- Instrumental de actuaciones consistente en la investigación administrativa radicada en la Dirección de Asuntos Internos dependiente de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California bajo el número [REDACTED] de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Documental Pública: Consistente en copia del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil [REDACTED]

CAR/ST/2/gm

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

ERRORES

quince, mediante el cual se anexa oficio número [REDACTED] ambos signados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza, M.C. NANCY LUZ MEDINA CORRAL, mediante el cual INFORMA que la de nombre [REDACTED]

[REDACTED] obtuvo resultado de **NO APROBADO**, en su evaluación de Control de Confianza llevada a cabo en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, ambos obrantes en autos del presente procedimiento administrativo a fojas tres (23) y cuatro (24). Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

e) Documental pública. Consistente en original de oficio número [REDACTED] al que se anexa copia certificada de nombramiento que acredita a C. [REDACTED]

[REDACTED] como servidor público adscrito a esta Secretaría, así mismo mediante el referido oficio se informa el domicilio del dicho miembro registrado en el Sistema de Recursos Humanos para todos los efectos conducentes, mismo que obra a foja diez (10).

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

f) Instrumental de Actuaciones. Consistente en la Documental Pública de la que se desprende en original el oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, signado por la M.C. Nancy Luz Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mismo que obra dentro de los autos del presente procedimiento administrativo a foja quince (15), mediante el cual remite copia certificada de los siguientes documentos:

I.- Oficio de Notificación, mediante el cual se hace de conocimiento al C. [REDACTED] que se programó evaluación de Control de Confianza.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

III.- Lista de Asistencia correspondiente al área de Certificación y Enlace en la cual aparece el C. [REDACTED]

[REDACTED] Agente de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

III.- Formato de Autorización firmado por el C. Agente en mención a través del cual otorga la más amplia autorización para que se practiquen las evaluaciones relativas a las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica, Médica-Toxicológica y Poligráfica.

IV.- El desahogo de todas y cada una de las evaluaciones relativas a las áreas de Psicología, Investigación Socioeconómica, Médica-Toxicológica y Poligráfica.

V.- Reporte Integral de la Evaluación de Control de Confianza con número de folio [REDACTED] realizada el [REDACTED]

[REDACTED] de la cual se desprende como resultado "NO APROBADO".

f) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en 242 fojas útiles copia certificada del expediente que avala la evaluación de control y confianza, en el cual se establece de manera específica las áreas apropiadas con restricciones en este caso, las áreas psicológica, poligráfica y socioeconómica por parte de la Agente [REDACTED] obrante a fojas cincuenta y cuatro (54) a doscientas cincuenta y ocho (258).

Instrumental de actuaciones que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283 Fracción III, 312 Fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

g) Documental Púbrica.- Consistente en original de oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis, firmado por la M.C. Nanci Luz Medina Corral, el cual obra a foja cincuenta y uno (51) de los autos del presente procedimiento administrativo, mediante el cual remite en 242 fojas útiles copia debidamente certificada del análisis integral de Caso así como las constancias que avalan la Evaluación de control y confianza, realizada al C. [REDACTED] Expediente del que se desprenden los siguientes reportes cuyo contenido se considera fundamental a efecto de dar sustento a la imputación que aquí se efectúa:

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

VI. **REPORTE DE EVALUACION PSICOLOGICA** con número de folio [REDACTED] realizado en fecha dos de marzo del año dos mil quince, del cual se destacan los siguientes factores de riesgo:

"Evaluado que presenta disminuida capacidad para sobrellevar contextos de estrés, manifestando inestabilidad emocional en situaciones bajo de presión, complicado por ello que pueda enfrentarse a dichas situaciones, impactando en su estado físico y anímico, aunado a que en dichas situaciones puede manifestarse con falta tolerancia a la frustración, llegando a reaccionar con irritabilidad ante el medio ambiente, sus relaciones; externo tener aproximadamente un año en parte externa del Cefra Sa. de México, siendo el mismo quien pidió su cambio debido a que se sentía agobiado por la demanda de trabajo que se sujeta en tres entornos, percibiéndose "tranquilo" actualmente, incluso refirió que durante años comenzó a notar que al sentirse agobiado solía presentarse problemas estomacales "gastro", además de que al ver que no obtenía el resultado deseado con su estilo de trabajo, y ser reprendido por jefes solía "desquitarse" con colegas, manifestándose de forma pronta siendo exigente con estos, catalogándose a sí mismo como "enojado" y gritos, tomando tales características como defecto debido a las constantes rocas que ocasionan con su compañero, lo anterior es algo que también él puede ver manifestado en su vida personal donde relata que llegó a racconar de la misma forma al sentirse en estado de estrés. Cabe destacar que estos hechos lo llevan a que en la actualidad presente tristeza, argumentando que hace cinco años falleció su padre, sin embargo a pesar de "aguantar" sus emociones por dicha pérdida, y aun cuando hasta la fecha esto no ha impactado en su desempeño, tal vez proceso de duelo no resuelto, además de que ante divorcios que se han presentado en su vida personal o forma, siendo algo común en el que guarda tensión, generada, dificultando que pueda expresar y manejar tales duelos. Por lo anterior se recomienda asistir a terapia psicológica en donde adquiera herramientas personales que le permitan actuar ante contextos de estrés, invitando que se acreciente su tensión al no poder expresar sus emociones de forma efectiva así como cerrar proceso de duelo generado a raíz de la pérdida de su padre, impidiendo con ello que se perjudique su estabilidad emocional y física, asegurando eficiencia en sus funciones."

Instrumento probatorio mediante el cual se acredita la presunta ausencia del requisito de permanencia contemplado por el artículo 117 inciso B fracción VIII en el Agente [REDACTED]

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

RESOLUCIÓN

VII. REPORTE DE EVALUACIÓN POLIGRAFICA con número de folio 526

realizado en fecha quince de mayo del año dos mil quince, del cual se destacan las siguientes **OBSERVACIONES**:

DEBIDOS Comento que en el año 2006, lo acusaron de haber traído al Ce.Re.Sa. del Hongo explico que un día lo llevaron la oficina del comandante y este le pidió que se desvestiera ya que lo habían señalado como responsable de introducir drogas al Ce.Re.Sa. platico que se negó a desvestirse y que no había pruebas, era solo la palabra de alguien, agrego que en ese entonces estaba como supervisor de turno por lo que hablo con el Director del Ce.Re.Sa. y regreso al mando, no hubo consecuencias legales graves.

Instrumento probatorio mediante el cual se acredita la presunta ausencia del requisito de permanencia contemplado por el artículo 117 inciso 2 fracción VIII en el Agente

VIII. REPORTE DE EVALUACIÓN SOCIOECONOMICA con número de folio

del cual se destaca lo siguiente: Se considera aprobado con restricciones debido a que del análisis de la información disponible se identifican probables riesgos que pueden vulnerar la seguridad de la institución pero que no se consideran comprobados tales como: A) De acuerdo a la investigación realizada en el Sistema de Información, vinculación y análisis, arajo el siguiente resultado: cuenta con 1 registro de investigación previa por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en el año 2008. En entrevista manifestó que dicha demanda se la impuso su ex esposa, pero que nunca dejó de mantenerlos económicamente. Además un registro de barrandillas pendiente en el 2007. Comento fue en una oportunidad que lo chetaron y por último posible hermano 1 averiguación previa por los delitos de privación de la libertad personal y amenazas en el año 2010, en entrevista manifestó desconocer el registro.

Instrumento probatorio mediante el cual se acredita la presunta ausencia del requisito de permanencia contemplado por el artículo 117 inciso 2 fracción VIII en el Agente

IX. REPORTE FINAL realizado respecto del agente de la policía estatal de Seguridad y custodia Penitenciaria de nombre

y signado por la M.C. Nanci Luz Medina Corral Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Baja California, cuyo contenido fue previamente clasificado como confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California sin embargo, dicho

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

RESOLUCIÓN

reporte final se transcribe con el único y firme objetivo de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos humanos, procesales y sustantivos que tiene el Agente sujeto al presente procedimiento en el sentido de conocer de manera precisa, clara y detallada, la causa que da origen al procedimiento que nos ocupa a efecto de que se encuentre en posibilidad de realizar la defensa que en derecho estime procedente. Una vez realizado el Proceso de Evaluación de Control y Confianza del C. [REDACTED] quien se desempeña como Policía Estatal de Seguridad y custodia Penitenciaria, adscrita a la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California. Se trata de una persona con personalidad inmadura para manejar sus emociones de forma adecuada y adaptativa, resolviendo de manera impulsiva a los conflictos del momento, haciendo a utilizar la agresión como medio de defensa, para expresar su desacuerdo, limitando su interacción para con su entorno, ya que al ver que algo no le gusta a lo que el desea, responde agresivamente; en tal caso presenta disminuida tolerancia a la frustración, percibiéndose vulnerable en ambientes estresantes, por lo que se muestra con baja responsabilidad para sus funciones; derivado de esto cabe destacar que dicha actitud le lleva a mostrarse con baja responsabilidad con lo que le complica su desempeño laboral, llegando a responder de manera irritable, especialmente cuando enfrenta a sus compañeros generando un clima laboral hostil afectando la relación con el equipo de trabajo. Su personalidad sensitiva y su falta de adaptación al medio genera conflictos en los diferentes ambientes en los que se desenvuelve, prueba de ello son los registros de investigaciones activas con las que cuenta por lesiones ocasionadas por razón de parentesco y de violencia familiar, dejando de manifiesto su permanente comportamiento agresivo, el cual perjudica el desempeño ecuégrimo en el puesto que ocupa, representando un riesgo para el logro de los objetivos de la Institución. Por lo que derivado del análisis integral y las características antes descritas se considera su resultado como No aprobado para desempeñarse como policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

CONCLUSIÓN: Derivado de su evaluación de control de confianza y de que las situaciones descritas con anterioridad se contraponen al perfil que debe de reunir este elemento, ya que se detectaron factores de riesgo que vulneran el logro de objetivos y la seguridad institucional se concluye que su resultado es NO APROBADO, motivo por el cual este Centro se encuentra imposibilitado para emitir el Certificado que alude el artículo 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

000609

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



0527

Instrumento probatorio mediante el cual se acredita la presunta sujeción del requisito de permanencia contemplado por el artículo 117 inciso B fracción VIII en el Agente

X. "ANÁLISIS" de caso, elaborado en relación con la agente de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria de nombre [REDACTED] y asignado por la C. M.C. Nand Luz Medina Corra, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, análisis del que cabe señalar, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa el hecho de que el contenido fue previamente clasificado como información confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, sin embargo, dicho análisis se transcribe con el único y firme objetivo de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento, así como los derechos humanos, procesales y sustantivos que tiene el Agente sujeto al presente procedimiento en el sentido de conocer de manera precisa, clara y detallada, la causa que da origen a la investigación que nos ocupa a efecto de que se encuentre en posibilidad de realizar la defensa que ante dicho, estime procedente. **NOMBRE:** [REDACTED]

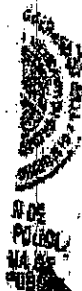
PUESTO: POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA. **INSTITUCION:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"La evaluación de Control de confianza tiene por objeto fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal, verificando que los servidores públicos cumplan con los principios rectores a saber, como lo es el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procedimientos y metodología utilizados en este Centro de Evaluación y Control de Confianza se encuentran sustentados en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, documento que por sus características y contenidos ha sido clasificado como reservado, en términos del artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo establecido por los Artículos 5 Fracción VIII, 23, 24, Fracciones I, III, IV inciso a) y X, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y artículo



IMERA SAL
MEXICALI S.C.



VERSIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, de igual manera y con fundamento en los numerales antes citados se emitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el acuerdo no. ASP-008/2012, de fecha doce de noviembre del 2012, acuerdo que clasifica como reservada, la información relativa a los procedimientos de evaluación, control de confianza, certificación y sus resultados, en el cual se señala que el contenido de los expedientes que se integran de cada uno de los evaluados y el resultado de los procesos de evaluación y control de confianza y el de certificación que aplica el centro de evaluación y control de confianza del estado de Baja California, tiene el carácter de confidencial y se clasifica como reservada.

La evaluación de control de confianza para confirmarse de una evaluación psicológica, psicológica, de investigación socioeconómica, médica y psicológica, para valorar las diversas esferas de un individuo, tales como la salud física, emocional, el contexto laboral, personal y familiar, con el fin de identificar factores que incida negativamente en su desempeño laboral y prevenir riesgos que afecten la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales o contravengan a los principios constitucionales antes mencionados.

En cada una de las áreas de evaluación se emite un resultado preliminar con información recabada de acuerdo a sus objetivos específicos que pueden o no tener un impacto contundente en el resultado integral, lo cual va a depender de los riesgos identificados para alimentar el resultado único de control de confianza por lo que con la información que resulta en cada una de ellas se realizará un análisis integral del caso.

La evaluación psicológica que tiene por objeto el identificar factores de éxito en el cumplimiento de sus funciones y detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesionales y personal. Con lo que se busca identificar personal confiable y competente en función de los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones propias del puesto, en el marco de la misión institucional.

Esta evaluación busca además la identificación de competencias, capacidades, intereses, conocimientos, rasgos de personalidad y habilidades de perfil opuesto desempañado, y consta de una batería de pruebas conformada de acuerdo al nivel académico del evaluado, escolaridad, edad, entre otras; además de una entrevista psicológica diseñada con base en análisis de pruebas y localizada de acuerdo al contexto y la función que realiza.

Por lo que derivado de dicha evaluación se encontró que el C. [REDACTED] es una persona que tiene dificultad para manejar sus emociones de manera sana y adaptativa, por lo que reacciona de manera impulsiva a las



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



000610

50

Resolución

P52:

demandas del medio y utilizando la agresión como medio de defensa para expresar su desacuerdo, ya que al ver que su entorno no se ajusta a lo que él desea responde agresivamente; asimismo presenta disminuida tolerancia a la frustración, perdiéndose vulnerable en ambientes estresantes y con bajo compromiso hacia sus funciones. Aunado a lo anterior, muestra falta de responsabilidad hacia su trabajo, responsabilizando de manera irritable, especialmente cuando reprime a sus compañeros lo cual genera un clima laboral hostil, afectando la relación con el equipo de trabajo. Dejando de manifiesto con todo lo anterior su falta de profesionalismo necesario en un servidor público.

La evaluación de investigación sociocéntrica, misma que tiene como objetivo identificar a través de una investigación, el entorno en el que se desenvuelve el individuo en el ámbito social, familiar, educativo y laboral, con el fin de detectar factores de riesgo para el logro de objetivos institucionales, así como su situación jurídica económica y patrimonial, para descartar factores que vulneren la seguridad institucional es decir verificar la observancia de un desarrollo patrimonial justificado y consultar e investigar los antecedentes registrales en todas las fuentes de información disponibles, tanto estancias federales, estatales y municipales.

Esta evaluación se divide a su vez en las fases de validación documental, investigación de antecedentes y del entorno sociocéntrico que incluye la verificación de las referencias laborales que den una perspectiva real de su desempeño cotidiano, dentro de su ambiente laboral.

En relación a la búsqueda de sus antecedentes se encontró un registro de averiguación previa por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en el año 2008, de la cual no se recibió información de estatus. En este sentido, cuenta con un número de esta circunstanciada y número único de caso por los delitos de lesiones y violencia familiar sufrida en el año 2014, con estatus de no ejercicio de la acción penal; además de un registro de atención ciudadana y número único de caso por los delitos de lesiones sufridas por razón de parentesco y violencia familiar (ejercer violencia contra concubina o concubino) en el 2013, en no ejercicio de la acción penal. Asimismo, cuenta con antecedentes administrativos, siendo dos investigaciones por violencia intrafamiliar en 2014, ambas con estatus activos. Situaciones que afectan la probidad esperada para un miembro de la corporación, ya que incurre en actos faltos de rectitud e integridad.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

RESOLUCIÓN

Con base en lo anterior descrito se precisa que este centro de Evaluación lleve a cabo un análisis integral, con un enfoque cualitativo de recolección de datos de las diferentes fases que conforman el proceso de evaluación de control de confianza que le fue aplicado al C. [REDACTED]

realizando un razonamiento deductivo en donde se concluya que se corroboran sus características de personalidad con la investigación de antecedentes, plasmado en un resultado único como **NO APROBADO**.

Por lo anterior se determina que el C. [REDACTED]

con su actuar vulnera los principios constitucionales, ya que al ejercer su puesto con falta de profesionalismo afecta el compromiso hacia sus labores, además de evidenciar comportamientos carentes de probidad, lo cual es su responsabilidad como servidor público, es como mostrar una imagen recta e intachable comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apeguándose a normas y lineamientos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 32, 33, 34 y 119 Apartado B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, artículo 4 fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el artículo 15 fracciones IV y XXXIII y artículo 57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California. (QUÉRICAS)

Instrumental probatorio mediante el cual se acredita la **presencia** del requisito de permanencia contemplado por el artículo 117 inciso I fracción VII en el Agent [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Instrumental de actuaciones que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 Fracción III, 322 Fracción II, 323, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO
COMISION DE DESARROLLO POLICIAL

000611



507
508

RESOLUCION

N. 0529

Por cuanto hace a los medios de prueba traídos a procedimiento por parte del Agente [REDACTED] se provee lo siguiente:

A) INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en **LOS INSTRUMENTOS DEL EVALUADOR: "SUPERIOR JERARQUICO" DEL PROGRAMA DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO, SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA** que se le hubieran realizado al miembro sujeto a proceso [REDACTED]

[REDACTED] solicitando que se gire oficio al Comandante de Seguridad Exterior del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, C. Juan Isidro Quiñajars López, a fin de que remita copia debidamente certificada de las **EVALUACIONES DE DESEMPEÑO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA** que se hubieran realizado al procesado [REDACTED]

[REDACTED] en los últimos tres años. Visible de feja [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 173 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

B) INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en el **OFICIO QUE SE GIRE AL SUPERIOR JERARQUICO** del miembro [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que, en el caso de existir cualquier otro tipo de evaluación distinto al ofertado en primer término, se sirva remitir a esta Autoridad Copia Certificada de las **EVALUACIONES DE DESEMPEÑO** que se le hubieran realizado al procesado correspondientes a los últimos tres años. Visible de feja [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 173 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

C) INFORME DE AUTORIDAD. Consistente en el **OFICIO QUE SE GIRE A LA COMANDANCIA GENERAL DEL CENTRO DE REINSESION SOCIAL, CARCEL PUBLICA DE ESTA CIUDAD O AL**

ERA BALA
UCALI, B.C.

VERSIÓN



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



RESOLUCIÓN

DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE PERSONAL DEL AGENTE

Visite de folio [REDACTED]

Documental Pública que merezca valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

D) INFORME DE AUTORIDAD.- Consistente en el OFICIO QUE SE GIRE AL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA A EFECTO DE QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA MÁS RECIENTE QUE LE FUE REALIZADA AL MIEMBRO [REDACTED]

CON MOTIVO DE INCLUIRLO EN LA LICENCIA COLECTIVA DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

Visite de folio [REDACTED]
Documental Pública que merezca valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

E) DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

1.- Copia Simple de la Constancia en la que se determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de incumplimiento de obligaciones de Asistencia Familiar, con sello original de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha tres de junio de dos mil ocho, respecto de la Averiguación Previa número [REDACTED]. Visite de folio [REDACTED]

2.- Copia Simple de la Constancia de **ARCHIVO DEFINITIVO POR PERDÓN**, con sello original de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, respecto de la carpeta de investigación de número [REDACTED] en la que la ofendida [REDACTED] otorga el más amplio perdón que en derecho proceda a favor de su concubino [REDACTED]

Visite de folio [REDACTED]

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL

RESOLUCIÓN

3.- Copia simple de la constancia de **ARCHIVO DEFINITIVO POR PERDÓN**, con sello original de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha diecinueve de febrero del dos mil quince, respecto de la carpeta de investigación de número [REDACTED] en la que la [REDACTED] otorga el más amplio perdón que en derecho proceda a favor del procesado. *Visible de folio [REDACTED]*

Documentales Públicas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

F) DECLARACIÓN UNANIMINAL. Consistente en Informe de Autoridad a cargo del C. [REDACTED] Comandante de Seguridad Exterior del Centro de Reinserción Social de México, Baja California, Superior Jerárquico del Procesado. *Visible de folio [REDACTED]*

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

G) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, otorgada al C. [REDACTED] por haber completado satisfactoriamente el proceso de evaluación y certificación de conformidad con los Anexos Técnicos del Eje de Profesionalización 2006. *Visible de folio [REDACTED]*

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



H) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por Gobierno del Estado de Baja California, otorgada al C. [REDACTED] por acreditar su participación en el Curso-Taller "Trabajo en Equipo", realizado los días cuatro y diecinueve de noviembre del año dos mil nueve. *Visado de foto*

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por Gobierno del Estado de Baja California, otorgada al C. [REDACTED] por haber asistido y aprobado el curso "Manejo De Conflictos Sin Violencia" impartido del cinco al catorce de julio de dos mil diez. *Visado de foto*

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

J) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por Gobierno del Estado de Baja California, otorgada al C. [REDACTED] por su participación en el Taller "Dominio del Estrés", realizado del veintuno al veintiseis de octubre de dos mil once. *Visado de foto*

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

K) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



RESOLUCIÓN

0531

Baja California, otorgada al [REDACTED] por haber aprobado el Programa de Formación inicial para policía Estatal de Seguridad y Custodia Acreditable cursado del día treinta y uno de julio de dos mil doce al veintitrés de febrero de dos mil trece.

Visible de feja [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

L) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia expedida por la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, otorgada al [REDACTED] por haber acreditado el Curso Elemental Acreditable "Unidad de Operaciones", desarrollado durante el periodo comprendido del treinta de julio al veintitrés de agosto de dos mil doce, catorce de enero al nueve de febrero y veintitrés de febrero de febrero del año dos mil trece.

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

M) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de constancia expedida por Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste, otorgada al [REDACTED] por haber acreditado el curso "Derechos Humanos y Actuación Policial en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio", desarrollado durante el periodo comprendido del once al quince de agosto de dos mil catorce.

Visible de feja [REDACTED]

Documental Pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL



RESOLUCIÓN

N) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de constancia expedida por Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Academia de Seguridad Pública del Estado, otorgada al C. [REDACTED] por su participación en el curso "Actualización de Policías Estatales de Seguridad y Custodia Penitenciaria y Procesal". Visible de folio [REDACTED].

Documental Pública que merece mayor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción III y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de la materia; en términos de lo previsto por el artículo 173 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en relación con el 175 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



PRIM
ME

De lo anterior, se advierte que la autoridad consideró que los instrumentos probatorios mediante los cuales se acredita la presunta ausencia del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, inciso B, fracción VIII, en el Agente [REDACTED], son principalmente los siguientes: I.- Reporte de evaluación psicológica con número de folio [REDACTED] II.- Reporte de evaluación poligráfica con número de folio [REDACTED] III.- Reporte de evaluación socioeconómica con número de folio [REDACTED] IV.- Reporte final firmado por la Directora del Centro, V.- Análisis integral de caso firmado por la Directora del Centro; pues así fueron señaladas en el considerando tercero como se aprecia de la anterior transcripción.

A tales documentales, la autoridad le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323 y 405 del Código procesal civil que en seguida se transcriben.

"ART. 285.- La ley reconoce como medios de prueba:

[...]

III.- Documentos Públicos;"

"ART. 322.- Son documentos públicos:

[...]

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;"

"ART. 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización."

"ART. 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

Ahora bien, en el resolutivo primero de la resolución impugnada, la autoridad sostuvo que se acreditó el incumplimiento del requisito de permanencia imputado al actor, establecido en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad, a partir de lo establecido en el tercer y cuarto considerandos de la resolución impugnada.

Como ya se vio, en el tercer considerando, la autoridad se limitó a exponer los medios de prueba con los que la autoridad consideró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia que se le atribuyó al actor, valorando cada prueba como documental pública con valor probatorio pleno y transcribiendo el contenido de los reportes de evaluación psicológica, poligráfica y socioeconómica, así como el Reporte final y Análisis integral de caso, signados éstos últimos por la Directora del Centro.

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la autoridad estableció los siguientes argumentos lógico jurídicos:

"CUARTO.- Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera menester precisar que si bien, el Agente [REDACTED] ha traído a procedimiento diversos medios de prueba a manera de documentales, ninguno de estos resulta constituir un medio de prueba idóneo a efecto de desacreditar las imputaciones que se le formularon mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de separación

definitiva dictado en fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis. Por otra parte y por cuanto hace a las pruebas que han llevado a la suscrita autoridad a arribar a la conclusión de que el Agente [REDACTED] efectivamente ha dejado de reunir el requisito de permanencia establecido mediante el artículo 117 inciso B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se encuentra en primer término el informe de autoridad rendido por la C. Nanci Luz Medina Corral mediante el cual informa que el Agente [REDACTED] ha obtenido como resultado de sus exámenes de control de confianza la clasificación de NO APROBADO, lo anterior, sumado al informe de autoridad mediante el cual el referido centro remite a esta autoridad en copia certificada el cúmulo de confidencias que sustentan las evaluaciones de control y confianza realizadas la hoy infractor, y de las que se desprende diversas características en [REDACTED] que evidencian su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo, por citar un ejemplo de ello, presenta disimulada capacidad para sobrellevar contextos de estrés, mostrándose titubeante al momento de desenvolverse en situaciones bajo de presión, complicando con ello que pueda enfrentarse a dichos escenarios manteniendo en su estado físico y anímico, aunado a que en dichos escenarios suele mostrarse con baja tolerancia a la frustración, llegando a reaccionar con irritabilidad ante el medio mermando sus relaciones. De igual forma se encontró, en relación a la búsqueda de sus antecedentes por parte del área socioeconómica del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que cuenta con un registro de averiguación previa por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en el año 2008, de la cual no se recibió información de estatus. En este sentido, cuenta con un numero de acta circunstanciada y numero único de caso por los delitos de lesiones y violencia familiar equiparada en el año 2014, con estatus de no ejercicio de la acción penal; un numero único de caso por violación equiparada (a menor de catorce años) en el 2014, en no ejercicio de la acción penal; además de un registro de atención ciudadana y numero único de caso por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco y violencia familiar (ejercer violencia contra concubina o concubino) en el 2013, en no ejercicio de la acción penal. Asimismo, cuenta con antecedentes administrativos, siendo dos investigaciones por violencia intrafamiliar en 2014, ambos con estatus activas. Situaciones que afectan la probidad esperada para un miembro de la corporación, ya que incurre en actos faltos de rectitud e integridad. En esa tesitura se tiene que se trata de una persona con pocos recursos internos para manejar sus emociones de forma sana y adaptiva, reaccionando de manera impulsiva a las demandas del medio llegando a utilizar la agresión como medio de defensa, para expresar su desacuerdo, limitando su interacción para con su entorno, ya que al ver que este no se ajusta a lo que el desea, responde agresivamente; asimismo presenta disminuida tolerancia a la frustración, percibiéndose vulnerable en ambientes estresantes, por lo que se muestra con baja responsabilidad hacia sus funciones; derivado de esto cabe destacar que dicha actitud lo lleva a mostrarse con baja responsabilidad con lo que le

complica su desempeño laboral llegando a responder de manera irritable, especialmente cuando reprime a sus compañeros generando un clima laboral hostil afectando la relación con su equipo de trabajo. Su personalidad agresiva y su falta de adaptación al medio genera conflictos en los diferentes ambientes en los que se desenvuelve, prueba de ello son los registros de investigaciones activas con las que cuenta por lesiones agravadas por razón de parentesco y de violencia familiar, dejando de manifiesto su permanente comportamiento agresivo, el cual perjudica el desempeño ecuanime en el puesto que funge. Razones todas ellas, que sin lugar a dudas se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales de conformidad con lo establecido mediante el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, último, en el que se establece de manera literal y en su primer párrafo, lo siguiente: "Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Así pues, y a efecto de abundar en el significado de un actuar en apego a legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante su artículo 5 dicho significado en los siguientes términos: Legalidad: La observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los Miembros; Objetividad: La actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento; Eficiencia: La capacidad de los Miembros, para lograr que su actuación permita obtener los resultados institucionales en el desempeño del servicio; Profesionalismo: El resultado de las distintas etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permite a los Miembros los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades; Honradez: La cualidad con la que se designa a aquella persona que se muestra, tanto en su obrar como en su manera de pensar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; virtud a ello, los Miembros se apegarán en todo a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de incumplimiento de sus funciones, y Respeto a los Derechos Humanos: El aprecio por parte de los Miembros a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores. Principios de actuación necesarios en los miembros de las instituciones policiales que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el presente procedimiento se ven sin lugar a dudas transgredidos, situación que trae consigo como

consecuencia la definitiva separación del cargo del C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido mediante el artículo 151 de la Ley de Seguridad Pública del Estado."

Ahora bien, de la transcripción anterior respecto al análisis al incumplimiento del requisito de permanencia de no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, se destaca que la autoridad motiva su decisión tomando en consideración que al actor le fueron practicadas evaluaciones, entre las que destaca las consistentes en: Evaluación Socioeconómica, Psicológica y Poligráfica y, como consecuencia de lo anterior, se obtuvo como resultado no aprobado, esto último de acuerdo a lo señalado en el Reporte integral y en el Análisis Integral del Caso de dicha evaluación.

Enseguida, la autoridad consideró que en la Evaluación Psicológica se asevera que al actor se le atribuye su falta de compromiso y profesionalismo en relación con su trabajo, citando como ejemplo que presenta disimulada capacidad para sobrellevar contextos de estrés, mostrándose titubeante al momento de desenvolverse en situaciones bajo de presión, complicando que pueda enfrentarse a dichos escenarios, impactando en su estado físico y anímico, aunado a que en dichos escenarios suele mostrarse con baja tolerancia a la frustración, llegando a reaccionar con irritabilidad ante el medio mermando sus relaciones.

Que se trata de una persona con pocos recursos internos para manejar sus emociones de forma sana y adaptiva, reaccionando de manera impulsiva a las demandas del medio llegando a utilizar la agresión como medio de defensa, para expresar su desacuerdo, limitando su interacción para con su entorno, ya que al ver que este no se ajusta a lo que desea, responde agresivamente; así mismo presenta disminuida tolerancia a la frustración, percibiéndose vulnerable en

ambientes estresantes, por lo que se muestra con baja responsabilidad hacia sus funciones.

Que su actitud lo lleva a mostrarse con baja responsabilidad con lo que le complica su desempeño laboral llegando a responder de manera irritable, cuando reprime a sus compañeros generando un clima laboral hostil afectando la relación con su equipo de trabajo.

Que su personalidad agresiva y su falta de adaptación al medio generan conflictos en los diferentes ambientes en los que se desenvuelve.

De su Evaluación Socioeconómica la autoridad destacó que en relación a la búsqueda de sus antecedentes, cuenta con un registro de averiguación previa por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en el año dos mil ocho, de la cual no se recibió información de estatus.

Que cuenta con un numero de acta circunstanciada y numero único de caso por los delitos de lesiones y violencia familiar equiparada en el año dos mil catorce, con estatus de no ejercicio de la acción penal; un numero único de caso por violación equiparada (a menor de catorce años) en el dos mil catorce, en no ejercicio de la acción penal; además de un registro de atención ciudadana y numero único de caso por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco y violencia familiar (ejercer violencia contra concubina o concubino) en el dos mil trece, en no ejercicio de la acción penal.

Que cuenta con antecedentes administrativos, siendo dos investigaciones por violencia intrafamiliar en dos mil catorce, ambos con estatus activas. Situaciones que, la autoridad considera, afectan la probidad esperada para un miembro de la corporación, ya que señala que incurre en actos faltos de rectitud e integridad.

Que los registros de investigaciones activas con las que cuenta por lesiones agravadas por razón de parentesco y de violencia familiar, dejan de manifiesto su permanente comportamiento agresivo, el cual perjudica el desempeño ecuánime en el puesto que funge.

Con base en lo anterior, consideró que esas razones, sin lugar a dudas se contraponen a los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones policiales tales como los de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que en mérito del cúmulo de elementos de prueba que integran el procedimiento, consideró sin lugar a dudas transgredidos, situación que trae consigo como consecuencia la definitiva separación.

La premisa anterior fue suficiente para la autoridad para tener por acreditado que el actor incumplió con el requisito de permanencia imputado, aseverando que ello se advierte de las constancias que obran en el proceso de evaluación.

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad sustenta que se acredita el incumplimiento del requisito de permanencia referido en los diversos reportes de evaluación, corresponde analizar lo que la autoridad evaluante asentó en los mismos que, si bien los referidos reportes tienen el valor y alcance demostrativo suficiente para acreditar que la autoridad consideró que el actor no aprobó el proceso de evaluación de control y confianza al que fue sometido, el demandante cuestiona a través del motivo de inconformidad en estudio que las conclusiones son incongruentes puesto que aprobó todas sus evaluaciones, aunque algunas con restricciones.

Por tanto, al cuestionar el actor el mérito de los resultados que arroja la evaluación, si bien al constituirse en

documentales públicas su valor probatorio es pleno, su alcance demostrativo se reduce a un indicio en cuanto a los hechos que en dichos resultados se consignan.

Tomando en consideración que en el reporte integral y en el análisis integral de caso se considera al actor como no aprobado, a fin de determinar las evaluaciones que no aprobó se procede a su análisis a continuación.

A foja 160 de autos obra el Reporte de Evaluación Psicológica en el que se aprecia la siguiente síntesis:

"SÍNTESIS:

LOC APROBADA

Sujeto que cuenta con trayectoria laboral dentro de la Corporación desde hace doce años en el puesto de PESCP; muestra energía orientada hacia la ejecución de funciones, siendo disciplinado al momento de llevar a cabo encomiendas, exhibiendo iniciativa y disponibilidad; aunado a lo anterior es discreto y cauteloso durante su cargo, resguardando información clasificada como sensible. Sin embargo, presenta disminuida capacidad para sobrellevar contextos de estrés, mostrándose titubeante al momento de desenvolverse en situaciones bajo presión, complicando con ello que pueda enfrentarse a dichos escenarios, impactando en su estado físico y anímico, aunado a que en dichos escenarios suele mostrarse con baja tolerancia a la frustración, llegando a reaccionar con irritabilidad ante el medio. Se recomienda asistir a terapia psicológica en donde adquiera herramientas personales que le permitan actuar ante contextos de estrés, evitando que se acreciente su tensión al no poder expresar sus emociones de forma efectiva, impidiendo con ello que se perjudique su estabilidad emocional y física, asegurando eficiencia en sus funciones.

RESULTADO Aprobado con Restricciones"

A foja 187 de autos, obra el Reporte de Evaluación Poligráfica en el que se hace constar como resultado "Aprobado con Restricciones", y en observaciones se asienta lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

DELITOS

Comentó que en el año 2006, lo acusaron de meter drogas al Ce.Re.Só. del Hongo, explicó que un día, lo llevaron a la oficina del comandante y éste le pidió que se desvistiera, ya que lo

habían señalado como responsable de introducir drogas al Ce.Re.So., platicó que se negó a desvestirse, ya que no había pruebas, era solo la palabra de alguien, agregó que en ese entonces estaba como supervisor de turno, por lo que habló con el Director del Ce.Re.So. y regresó el mando, negó consecuencias legales graves.

[...]

CONCLUSIÓN:

No se registraron indicadores de riesgo que reflejen a la fecha vínculos con la delincuencia organizada, consumo de drogas ilegales, ni cometer algún delito, por lo tanto su resultado es Aprobado con restricciones".

Obra a foja 299 el Reporte de Investigación Socioeconómica, en el que se asienta como resultado: "Aprobado con Restricciones", cuya síntesis técnica se reproduce:

"Se considera aprobado con restricciones debido a que del análisis de la información disponible se identifican probables riesgos que pueden vulnerar la seguridad de la institución pero que no se pudieron comprobar, tales como:

A) De acuerdo a investigación realizada en el Sistema de Información Vinculación y Análisis, arrojó el siguiente resultado: cuenta con 1 registro de averiguación previa por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar en el año 2006. En entrevista manifestó que dicha demanda se la impuso su ex esposa, pero que nunca dejó de mantenerlos económicamente. Además un registro de barandillas accidente en el 2007. Comentó fue en una ocasión que lo chocaron. Y por último, posible homónimo de 1 averiguación previa por los delitos de privación de la libertad personal y amenazas en el año 2010, en entrevista manifestó desconocer el registro.

[...]"

Finalmente, a foja 321 de autos obra el Reporte de Evaluación Médica y Toxicológica, en cuyo resumen clínico se asienta que fue aprobado.

No obstante que de las constancias en que se hace constar el resultado de las diversas evaluaciones a las que fue sometido en ninguna de ellas se asienta un resultado no aprobatorio sino que, por el contrario, todas fueron aprobadas o aprobadas con restricciones, el Centro tuvo al actor por no

aprobado como resultado único, lo cual supuestamente se razonó deductivamente en el documento de Análisis Integral de Caso, sin embargo, tal aseveración resulta insuficiente para tener por válidas las conclusiones allí apuntadas.

La conclusión antes arribada se sostiene en la naturaleza de los procesos de evaluación de control de confianza, pues debe precisarse que el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad* establece que para permanecer en el cargo, se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

El citado proceso de evaluación de control de confianza, tiene por objeto comprobar que los servidores públicos de las Instituciones Policiales, proporcionen debido cumplimiento a los principios de celeridad, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos; razón por la cual, los exámenes de dicho proceso de evaluación se deberán valorar en conjunto.

Asimismo, se precisa que el incumplimiento de los requisitos de permanencia, constituye una causa extraordinaria de terminación del servicio profesional de carrera policial.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas, poseen ciertas cualidades para mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público; esto es, que son medios y no fines en sí mismos.

Las evaluaciones de control de confianza constituyen aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Nacional, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo que tiene sustento en la tesis jurisprudencia' P./J. 12/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243, Tomo 1, Libro X, correspondiente al mes de julio de dos mil doce, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte."

Con apoyo en tales argumentos, es posible interpretar que son las cualidades que se pretenden medir con las evaluaciones de control de confianza, las que determinan la permanencia como agente o elemento de las instituciones de policía o seguridad pública y no, propiamente, las evaluaciones de control de confianza, en sí mismas.

Lo anterior, se insiste, en consideración a que el objetivo principal de los procesos indicados, es comprobar que los servidores públicos cumplan los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, debido a que es obligación

del Estado y de los Municipios del Estado, garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si queda acreditado que sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, a través de los procesos de evaluación de control de confianza y la certificación respectiva.

Las anteriores consideraciones son relevantes puesto que de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el proceso de evaluación es aquel mediante el cual se coadyuva en la indagatoria de algún hecho específico.

"SECCIÓN
DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Artículo 42.- El proceso de evaluación, es aquel mediante el cual los Aspirantes, los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a Evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza, con el fin de acreditar a su vez, el proceso de promoción de los Miembros, para coadyuvar en la indagatoria de algún hecho específico, o cualquiera otra que determinen las disposiciones aplicables; e independientes de los procesos de control de confianza y el de certificación previstos en la Ley, y el presente Reglamento."

Esto se corrobora, en que es a través del procedimiento de separación del cargo y no a través de los procesos de evaluación del Centro, como se explica a continuación.

El procedimiento de separación del cargo se encuentra previsto en los artículos 151 al 173 de la Ley de Seguridad, por lo que procede transcribir los que interesan:

"DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o

suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 152.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTÍCULO 153.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 154.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

ARTÍCULO 156.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al

finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.

ARTÍCULO 158.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.

ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV.- Citación para la resolución.

En la etapa de declaración el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

ARTÍCULO 160.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con las imputaciones; además, debe expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guarden relación inmediata y directa con los hechos que se le imputan, o resulten notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 161.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

- I.- No se admitirán más de tres testigos por cada hecho que se le impute al Miembro.
- II.- Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, rendirá su testimonio por escrito dentro de un plazo no mayor de 15 días

contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio.

III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.

La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con el hecho que se le imputa.

IV.- Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

ARTÍCULO 163.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

ARTÍCULO 164.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que ha de rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentado; si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 165.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

ARTÍCULO 166.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de dictámenes periciales.

ARTÍCULO 167.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse ante la Comisión de dictar resolución. Se admitirán como tales exclusivamente las documentales.

ARTÍCULO 168.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo.

El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte.

Esta etapa no excederá del término de veinte días.

ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 171.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Pública que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Contraloría Interna y la Comisión podrán aplicar cualquiera de los medios de apremio siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por el equivalente a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 173.- La Contraloría Interna y la Comisión podrán disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo de la investigación administrativa y del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa respectivamente; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

La valoración de las pruebas se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

De los artículos transcritos se aprecia que la Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación del cargo, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

También se dispone que la Comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de separación definitiva; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

De todo esto se deduce que es la autoridad demandada y no el Centro sobre quien recae la responsabilidad de sancionar en el procedimiento de separación definitiva al miembro y, por ende, es en el

procedimiento de separación y no en el de evaluación en el que se acreditará con las pruebas conducentes, la circunstancia de si se aprobaron o no los procesos de evaluación de control y confianza para tener por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia relativo.

Por las razones precisadas, no bastaba con hacer referencia en la resolución impugnada que se incumplió con el requisito previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la *Ley de Seguridad* con apoyo en la valoración del reporte integral y del análisis integral del caso e, inclusive, con la cita de constancias contenidas en el expediente formado con motivo de los procesos de evaluación, tales como los reportes de evaluaciones psicológica, socioeconómica y poligráfica, puesto que al ser dichas constancias valoradas como documentales públicas, y no así como pruebas confesionales o periciales, por ejemplo, carecen del alcance probatorio pretendido, en el sentido de acreditar todos los hechos supuestamente mencionados en dichas evaluaciones.

Unido a lo anterior, se destaca que ni en los reportes integrales ni análisis integral de caso se hizo el razonamiento deductivo de donde se concluya que de las características de personalidad con la investigación de su entorno y la evaluación poligráfica para plasmar un resultado único como no aprobado, a pesar de que todas las pruebas fueron aprobadas o aprobadas con restricciones de acuerdo a sus propios reportes individuales.

En el contexto anteriormente apuntado, era necesario, que la autoridad hiciera la valorización de las pruebas fundando cuidadosamente esa parte de la resolución a efecto de justificar la convicción distinta (no aprobado) respecto de los hechos probados (que ninguna evaluación tuvo un reporte de no aprobado).

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, que en la resolución impugnada la Comisión demandada justifique, cómo es que los hechos advertidos en los procesos de evaluación influyen en la falta de profesionalismo y honradez del elemento y cómo es que ello, a consideración de la autoridad, deriva el incumplimiento del requisito de permanencia de mérito, puesto que aún cuando la Comisión, en la resolución impugnada, haya establecido que de las diversas constancias que conforman la evaluación de control y confianza, reporte final, análisis integral del caso que remite el Centro, se advierten los motivos por los cuales se estima que el actor incumple con el requisito de permanencia antes citado, desprendiéndose de los mismos, que fueron sus características de personalidad, que se corroboraron con evaluación poligráfica, investigación socioeconómica, los motivos que fueron determinantes para tenerlo por no aprobado, al encontrarse factores de riesgo en el evaluado que ponen en riesgo el cumplimiento de metas y objetivos e imagen de la institución policial por su falta de profesionalismo y honradez, que minuyen en el desempeño eficiente de su función; resultando aprobado con restricciones en la Psicológica, Poligráfica y de Investigación Socioeconómica, derivando de ellos los factores de riesgo identificados.

Ello es así, porque los motivos que la autoridad consideró suficientes, se apoyan a su vez en hechos no demostrados con las documentales obrantes en el procedimiento de separación, como ya se expuso anteriormente, pues en autos no obra ningún elemento de convicción con el alcance probatorio para acreditar las cuestiones hipotéticas referidas en el reporte psicológico, aunado a que las causas penales al estar archivadas por no ejercicio de la acción penal, o los procedimientos activos, no son elementos de convicción pleno sino a nivel indiciado para acreditar los hechos motivo de las denuncias, ni quedó acreditado que fuera un factor de riesgo en el que se desenvuelve.

En otras palabras, los resultados plasmados en el reporte final, así como el análisis integral de caso no se encuentran justificados con las documentales obran en el expediente del proceso de evaluación allegado en sede administrativa, lo cual implica que no se encontraba acreditado en el procedimiento administrativo las conductas o hechos que la autoridad evaluante tomó en consideración para emitir su reporte final y, por ende, la autoridad debió valorar ese reporte como un indicio que, en todo caso, debía administrar con diversos medios de prueba que acreditaran los supuestos hechos que se le atribuían al actor, ello a fin de estar en aptitud de otorgar un valor probatorio pleno a dicho reporte, a fin de tener plenamente acreditada la pérdida del requisito de permanencia imputado.

Así las cosas, se estima que la autoridad debe asegurarse que durante el procedimiento administrativo queden demostrados los hechos en los que se base la autoridad evaluadora para concluir con un resultado no satisfactorio, puesto que es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, lo cual era carga demostrativa de la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código procesal civil, de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio.

La transcendencia de la violación apuntada es grave toda vez que no se pueden concebir las garantías de audiencia, defensa y debido proceso si la autoridad no allega al procedimiento los medios convictivos que acreditan los hechos que se descubren durante el proceso de evaluación, para que el elemento policial pueda alegar y probar en contrario, siendo insuficiente la afirmación dogmática de que se obtuvieron determinados resultados en la evaluación de control y confianza sin el debido caudal demostrativo que lo respalde.

Lo anterior es especialmente relevante en el caso, puesto que el actor tuvo un resultado aprobatorio con restricciones en las evaluaciones, no obstante su resultado final fue no aprobatorio por considerar que las referidas restricciones eran de riesgo y, en este sentido, dado que la autoridad funda el resultado de no aprobatorio en dichas circunstancias, para que pueda tenerse por acreditada la pérdida del requisito de permanencia en cuestión es indispensable que las pruebas demuestren plenamente la certeza de tales imputaciones. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que fueron considerados para determinar el resultado de no aprobado, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones efectuadas por la autoridad.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis IV.2o.A.126-A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada con número de registro 179903, en la página 1416 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

SÉPTIMO. Nulidad.- En las relatadas condiciones, ante la insuficiencia probatoria que prevalece en el procedimiento

administrativo que nos ocupa, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete dictada por la Comisión en el procedimiento de separación [REDACTED].

Al no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XXX, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada con número de registro 2020398 en la página 4481 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Tomo IV, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se

cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas."

OCTAVO. Condena.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, con fundamenta en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la Comisión a que emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula, así como los actos que, en su caso, hubieran derivado de la misma.

Ahora bien, debe considerarse que el artículo 84 de la *Ley del Tribunal* establece que para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante se ordenará a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, así como que la resolución que decrete injustificada la separación, de un Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

La declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

La resolución que decreta injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un Agente del Ministerio Público, Perito o Miembro de las Instituciones Policiales, la autoridad responsable sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado.

En ningún caso procede la reincorporación al servicio, cualesquiera que sea el resultado del Juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación del miembro de instituciones policiales, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

A razón de lo anterior, se condena a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, con motivo de la resolución administrativa, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2001770, en la página 617 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2 correspondiente al mes de septiembre de dos mil doce, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN

EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para determinar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por otra parte, se condena a que se realicen los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización correspondiente, que de conformidad con el artículo 181 de la

Ley de Seguridad consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."

Aunado a la cantidad anterior, la indemnización antes prevista comprenderá además del pago de tres meses de remuneraciones, el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado el actor, puesto que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2013440 en la página 505 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Tomo I, de rubro y texto siguientes, por ser de observancia obligatoria para este Tribunal.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar

que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto como sistema normativo integral, no sólo al apartado B sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del

apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Asimismo, procede condenar a la Comisión a que realice los actos necesarios para que se realicen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire oficios a las autoridades a las cuales notificó la resolución declarada nula, o sus actuales equivalentes, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

NOVENO. Notificaciones. Toca en este considerando fijar la forma en que deberá ser notificada la presente resolución, tomando en consideración que el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 255 mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Si bien el presente juicio fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley, por lo que continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a

la Ley del Tribunal, en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California se establece una salvedad a lo anterior en materia de notificaciones.

"TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones."

Por ende, a efecto de determinar la forma en que se hará la notificación de la presente sentencia, resultan aplicables los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos preceptos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. En el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán:

Mediante Boletín Jurisdiccional;

I. Personalmente o por correo certificado con acuse recibo;

III. Por oficio o telegrama."

"ARTÍCULO 49. Las notificaciones se harán:

I. Mediante Boletín Jurisdiccional:

a) A las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento.

b) A los particulares, salvo los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.

II. Por oficio o telegrama a las autoridades en los casos siguientes:

a) Tratándose del emplazamiento.

b) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación.

III.: Personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares tratándose de las resoluciones siguientes:

a) La que mande citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial.

b) La primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado.

c) Cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y motivar su determinación."

"Artículo 50. Los particulares y las autoridades en su primer escrito en el juicio deberán señalar una dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según corresponda, en caso de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso a que se refiere el artículo 51, fracción II, de esta Ley.

Es obligación de las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, registrar su dirección de correo electrónico institucional.

Para los casos contemplados en el artículo 49, fracción III, de esta Ley los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida el Órgano de Primera Instancia ante el que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por Boletín Jurisdiccional, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este párrafo.

Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

Las notificaciones personales y por oficio podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 51. Las notificaciones mediante Boletín Jurisdiccional se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional.

II. Previamente a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional, deberá enviarse un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional de la parte a notificar, según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto.

III. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo o resolución a notificar.

V. Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente o por oficio, según corresponda. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando este proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.

VI. La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

VII. El Boletín Jurisdiccional deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.

VIII. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales del Tribunal en que estén radicados los juicios.

IX. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes."

"ARTÍCULO 52. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se fueron hechas, con excepción de las contempladas en el artículo 49, fracción I, de esta Ley, las cuales surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por

Boletín. Los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad. Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal."

"ARTÍCULO 53. El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improporables;

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y,

III. Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda."

De las disposiciones supra transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional, personalmente o por correo certificado con acuse recibido; y, por oficio o telegrama.

Ahora bien, las notificaciones se harán mediante Boletín Jurisdiccional a las autoridades, salvo que se trate del emplazamiento, que será por oficio o telegrama, y a los particulares, salvo que se trate de mandar citar a un tercero ajeno a la resolución sustancial o que se trate de la primera notificación al tercero llamado a juicio y al particular señalado como demandado, en cuyo caso se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Ahora bien, los preceptos legales indicados también previenen que podrán efectuarse notificaciones por oficio o personales cuando así lo determine el órgano jurisdiccional en virtud de las particularidades del caso, debiendo fundar y

motivar su determinación, sin embargo, se advierte que la regla general es que todas las notificaciones se harán por Boletín Jurisdiccional, salvo los supuestos previstos en que las notificaciones pueden hacerse por oficio o telegrama a las autoridades o personalmente o por correo certificado con acuse de recibido a los particulares.

De lo anterior se concluye que las sentencias definitivas deben ser notificadas mediante Boletín Jurisdiccional, sin embargo, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal tan recientemente, aún no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Ahora bien, debe puntualizarse que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal, aprobó el "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA" que en sus puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo determinó los siguientes lineamientos relativos a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo.

"OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional."

"NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte,

de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico."

En el lineamiento octavo emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, supra transcrito, se establece que las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Ahora bien, de acuerdo al lineamiento noveno emitido por el Acuerdo de Pleno de este Tribunal, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, como se actualiza en el presente juicio, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50 y, para el caso de que las partes hubieren señalado correo electrónico dentro del sistema Integral de Notificaciones Electrónicas, de no atender el requerimiento referido, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

De los lineamientos anteriores, se advierte que la presente sentencia tendría que notificarse por Boletín Jurisdiccional a partir de su publicación en las listas de acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, pues éstas harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, para que pueda efectuarse la notificación de acuerdo al lineamiento octavo, el lineamiento noveno condiciona la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, a un requerimiento previo a efecto

de que las partes señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, para los efectos previstos en los artículos 50 y 51, fracción II, de la Nueva Ley del Tribunal.

Toda vez que en el presente juicio no ha sido emitido el acuerdo de requerimiento de correo electrónico para los efectos previstos en la regulación de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, deberá ser emitido a la brevedad y, la presente sentencia deberá ser notificada de forma personal a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo anterior dado que tales preceptos dejan al arbitrio de este juzgado ordenar que una notificación se haga de manera personal o por oficio; es la inteligencia de que este arbitrio, desde luego, no implica dejar a entera discreción de la autoridad la decisión, sino que invariablemente ha de ajustarse a los dictados de la razón que deben regir según las particularidades del caso.

En este sentido, cabe estimar que si la sentencia se pronuncia previo al dictado del acuerdo mediante el cual se requiere el correo electrónico a las partes a fin de que pueda ser notificada mediante Boletín Jurisdiccional y, a pesar de ello se efectuara la notificación siguiendo las reglas vigentes para dicha diligencia, se dejaría a las partes en estado de indefensión jurídica e incertidumbre, y la razonabilidad de una ley que a pesar de la trascendencia de la sentencia definitiva no contempla que llegue a conocimiento de las partes mediante notificación personal, para darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan, sólo puede descansar en la premisa de que la propia sentencia será notificada previo aviso por correo electrónico, pues siendo así, es racional presumir que de esa forma las partes se enterarán del dictado de la resolución y la consecuente exigencia de mantenerse al pendiente de las listas o boletines y, de lo contrario, de no ordenarse que la notificación de esta sentencia se efectúe de

forma personal y por oficio, se coloca a los interesados en una situación de incertidumbre, imponiéndoles la excesiva carga de revisar indefinidamente las listas o publicaciones respectivas, sin que mediara el requerimiento previo que debe emitirse en los juicios iniciados con anterioridad a la iniciación de vigencia de las disposiciones en materia de notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, así como con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el procedimiento de separación [REDACTED].

TERCERO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la separación del cargo, decretada por la resolución declarada nula, hasta que se realice el pago correspondiente con la entrega de un desglose pormenorizado de las cantidades pagadas y/o descontadas.

CUARTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se pague al actor la indemnización, que debe comprender la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba antes de su separación definitiva.

QUINTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a realizar los actos tendientes a que se entregue al actor el pago de veinte días por cada año de servicio que haya prestado.

SEXTO.- Se condena a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a que realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública, así como a que gire los oficios de conocimiento a las autoridades que ordenó notificar en la resolución declarada nula, en los que les haga saber el sentido del presente fallo para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

1 **ELIMINADO:** Nombre del Actor en fojas 1, 10, 11, 26, 27, 28 y 30.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Procedimiento de Separación Definitiva en fojas 1, 2, 5, 11, 26, 26 y 60.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Reporte Integral de Evaluación de Confianza en foja 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Número de Expediente Personal en fojas 21 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 **ELIMINADO:** Oficio que solicita evaluación psicológica en foja 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 **ELIMINADO:** Numero de averiguación previa en foja 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de carpeta de investigación en fojas 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de parte ofendida en fojas 22 y 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del superior jerárquico en foja 23.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de evaluación psicológica en foja 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **668/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, SUPRIMIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE COLOR NEGRO; VERSIÓN QUE VA EN **61 (SESENTA Y UNO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.